

PROCEDIMIENTO CONSTITUCIONAL EN EL AMPARO INDIRECTO MODIFICADO POR LA JURISPRUDENCIA DE LA NOVENA ÉPOCA

Areli Yamilet Navarrete Naranjo ¹

Nota preliminar

El derecho procesal constitucional es sumamente importante en México, toda vez que regula los medios de control constitucional, como lo son: el juicio de amparo, las controversias constitucionales, las acciones de inconstitucionalidad, los procesos jurisdiccionales en materia electoral y la facultad investigadora de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De los medios de control de la Constitución mencionados se estudiará al juicio de amparo, el cual se consolidó en la segunda mitad del siglo XIX, ante la inminente necesidad de defender, de manera sumaria y práctica los derechos del hombre.

Sin embargo, pese a la actitud defensora del amparo, en la actualidad su procedimiento ha ido adquiriendo caracteres cada vez más complejos y técnicos, lo que ha ocasionado, como consecuencia, su desapego a los lineamientos generales que exige el procedimiento general y la determinación de un sin fin de requisitos que lo hacen difícil de entender para el común de los gobernados.

El problema jurídico deviene en que ya no es suficiente tramitar el proceso aplicando únicamente la *Ley de Amparo*, sino que ante las disposiciones obligatorias de la jurisprudencia, como abogado litigante o servidor público federal, es necesario conocer y estar actualizado en las precisiones que se establecen en una jurisprudencia que legisla en forma indirecta.

Por ello, la importancia de descubrir si el procedimiento de amparo en efecto se ha desajustado del proceso general y si es cierto que la jurisprudencia ha contribuido a ello; sin dejar atrás, la *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación* y los *Acuerdos*

¹ Alumna de la V Generación de la Maestría en Derecho Constitucional

Generales que emiten los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, que de igual forma vienen a ésta investigación.

El presente ensayo iniciará con un apartado de conceptos fundamentales, donde se expondrán los términos necesarios para dar pauta al tema esencial y fincar una sólida base para su profundizar en él. Posteriormente, se pasará al juicio de amparo y a la jurisprudencia en México, los cuales son los pilares de éste trabajo. Se analizará el papel de la interpretación y la obligatoriedad de la jurisprudencia, con la finalidad de conocer hasta qué grado éstas dos cualidades influyen en la práctica procesal. Finalmente, se expondrá cómo influye la jurisprudencia de la Novena Época en el procedimiento constitucional vía amparo indirecto.

Es conveniente señalar que me refiero únicamente a la Novena Época, en virtud de que es donde se ha emitido un número mayor de jurisprudencia aplicable al procedimiento actual en materia de amparo.

Con lo anterior, se espera concluir si ¿El proceso de amparo indirecto respeta los principios generales de un juicio sumario? ¿La jurisprudencia modifica el procedimiento señalado en la legislación de la materia? ¿El proceso de amparo realmente es rápido, sencillo y eficaz?

I.- Introducción: Derecho Constitucional, Derecho Procesal y Derecho Procesal Constitucional.

Conviene sentar bases sólidas para futuros análisis, por ello es necesario tener presente los conceptos de derecho constitucional, derecho procesal y derecho constitucional procesal, atento a que proporcionan elementos obligatorios para concebir el tema general.

En el estudio del derecho público², entendido como la relación que se establece entre un particular y el Estado o cuando los sujetos de la misma son dos órganos del poder público o dos Estados soberanos, estando siempre presente el elemento de subordinación³, podemos encontrar dos subdivisiones autónomas, el derecho constitucional y el derecho procesal.

El derecho constitucional, es el conjunto de normas que regulan la estructura fundamental del Estado, sus órganos y las relaciones de éstos entre sí y con los particulares⁴. El Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México señala que el derecho constitucional tiene dos definiciones, uno en sentido amplio y, otro en sentido estricto. En sentido amplio, el derecho en cuestión se identifica con el propio

2 Sobre la definición de qué es derecho público, se recomienda consultar la Enciclopedia Jurídica Mexicana del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, que entre otros aspectos apunta que el derecho público se compone del conjunto de normas que regulan el ejercicio de la autoridad estatal, determinando y creando al órgano competente para ejercitarla, el contenido posible de sus actos de autoridad estatal y el procedimiento mediante el cual dichos actos deberán realizarse. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, "D-E", 2a. ed., México, PORRUA, 2004. pp. 357-359.

3 García Máynez, Eduardo, *Introducción al Estudio del Derecho*, 56. ed., México, PORRUA, 2004, p. 134.

4 *Ibidem*, p. 137.

**Procedimiento constitucional en el amparo indirecto
modificado por la jurisprudencia de la novena época**

71

orden jurídico, ya que la base y los principios generales y fundamentales de otras disciplinas jurídicas se encuentran en él. En sentido estricto se refiere a una disciplina que tiene por objeto el estudio de las normas que configuran la forma y sistema de gobierno; creación, organización y atribución de competencia de los órganos del propio gobierno y que garantiza al individuo un mínimo de seguridad jurídica y económica⁵.

Por su parte, Sánchez Bringas señala que el derecho constitucional estudia *la naturaleza y los principios de la norma constituyente*⁶, la cual regula la validez del orden normativo y las bases que organizan al estado.

La importancia del derecho aludido es que constituye la máxima expresión de valores y principios de la sociedad, el cual determina sus formas de organización⁷, así como los mecanismos de protección necesarios para proteger sus intereses.

Para efectos de regular el proceso constitucional, es necesario acudir al derecho procesal⁸, el cual se origina cuando la sociedad se percata de lo ilícito que implica hacerse justicia por su propia mano y que, por lo tanto, es necesario que todo conflicto sea considerado por una autoridad externa (en la antigüedad se otorgó dicha facultad al Jefe de la Comunidad).

En ese orden de ideas, cuando una autoridad externa acepta que debe someterse a un conjunto de lineamientos para administrar justicia, es cuando se comienza a resolver los conflictos suscitados entre particulares a causa de oposición de intereses, lo que implica una acción procesal.

De tal forma se configura el derecho procesal, que en palabras de Ovalle Favela, es la ciencia que se encarga del estudio del conjunto de normas y principios reguladores de las condiciones conforme a las cuales las partes, el juzgador y los demás participantes realizan los actos por los que se constituye, desarrolla y termina el proceso⁹; así, como la integración y competencia de los órganos del estado que intervienen en el mismo.

Maldonado precisa que la rama del derecho procesal comprende un sistema de normas técnicas que señalan cómo se debe actuar para efectos de lograr la realización de una finalidad jurídica determinada¹⁰.

De la vinculación entre el derecho procesal y el derecho constitucional, ambas como ramas autónomas en el derecho público, se da vida al derecho procesal constitucional, el cual estudia de manera sistemática las instituciones y los órganos mediante los cuales se pueden resolver los conflictos relativos a los principios, valores y disposiciones fundamentales, con la finalidad de reparar las violaciones de los mismos.¹¹ Su fundamento radica en la Constitu-

5 Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, "D-E", 2a. ed., México, PORRUA, 2004, pp. 254-255.

6 Sánchez Bringas, Enrique, *Derecho Constitucional*, 9a. ed., México, PORRUA, 2004, p. 44.

7 Covarrubias Dueñas, José de Jesús, *Derecho Constitucional Electoral. El Derecho Electoral. Naturaleza*, 1a. ed., México, PORRUA, 2000, p. 131.

8 Hitters, Juan Carlos, "El Derecho Procesal Constitucional", en Mac Gregor, Eduardo (coord.), *Derecho Procesal Constitucional*, 5a. ed., México, PORRUA, 2006, p. 390.

9 Ovalle Favela, José, *Teoría General del Proceso*, México, OXFORD, 2006, p. 39.

10 Maldonado, Adolfo, "Derecho Procesal Civil", en Mac Gregor, Eduardo (coord.), *Derecho Procesal Constitucional*, 5a. ed., México, PORRUA, 2006, p. 571.

11 Fix, Héctor, *Introducción al derecho procesal constitucional*, México, FUNDAP, 2002, pp. 45 y 46.

ción y se origina en el momento en que se expiden las normas que regulan los procesos que resuelven las controversias de naturaleza constitucional.

Véscovi lo define como el conjunto de normas que regulan el desarrollo del proceso y la actividad jurisdiccional¹².

Por tal motivo, es el derecho procesal constitucional el que se ocupa del examen de las garantías de la Ley Fundamental, cuyo objeto es el establecer las regulaciones que tienen por finalidad resolver los conflictos de carácter constitucional, en las que encontramos a las controversias constitucionales, las acciones de inconstitucionalidad, los procesos jurisdiccionales en materia electoral, la facultad investigadora de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y lo que ahora interesa: el juicio de amparo.

II. El juicio de amparo

El juicio de amparo es uno de los medios de control constitucional que está al alcance de los particulares o de la autoridad que actué en un plano igual al de ellos, es decir, sin la investidura de autoridad, razón por la cual en sus orígenes recibió aceptación total por parte de la sociedad Mexicana y la admiración de países en el ámbito internacional; por ello, fue el ejemplo de diversas “*instituciones de justicia constitucional en el mundo*”¹³.

Según palabras del Maestro Hernández, el amparo “*es una de las garantías componentes del contenido de la jurisdicción constitucional mexicana*”¹⁴, que se manifiesta y se desarrolla a través de un proceso judicial extraordinario, constitucional y legalmente reglamentado; procedimiento que se sigue por vía de acción y cuyo objeto es que el Poder Judicial de la Federación o los órganos auxiliares de éste, vigilen la actividad de las autoridades, a fin de asegurar el respecto a la Constitución.

Es imprescindible señalar que son dos las vías legalmente previstas en el juicio de amparo, la vía directa o uni-instancial y la vía indirecta o bi-instancial; la primera de ellas, procede contra sentencias judiciales y, la segunda, por excepción, contra el resto de los actos de autoridad.

Delimitando el tema, cabe señalar que: el juicio de amparo indirecto es conocido como medio de control inmediato, en función al ámbito temporal en que se interpone¹⁵, lo que justifica totalmente su importancia en la sociedad al ser conocido como el medio que garantiza la libertad ante las ordenes de aprehensión.

Con base en ello, por el corto plazo que concede la ley de la materia para presentar la demanda de amparo indirecto al juzgado en turno, es necesario que las partes conozcan perfectamente como redactar la demanda al ser este un medio de defensa a través del cual toda persona que se encuentre en el país de México o que tenga algún vínculo de some-

12 Véscovi, Enrique, *Teoría General del Proceso*, 2a ed., Colombia, TEMIS, 1999, p. 8.

13 Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo, “Hacia una Nueva Ley de Amparo”, en Mac-Gregor, Ferrer (coord.), *Derecho Procesal Constitucional*, 5a ed., México, PORRUA, 2006, t.I, p. 808.

14 Hernández A., Octavio, *Curso de Amparo*, México, PORRUA, 1983, p.6.

15 Suárez Camacho, Humberto, *El sistema de Control Constitucional en México*, México, PORRUA, 2007, p. 184.

timiento a autoridades nacionales, tiene la posibilidad de salvaguardar sus derechos fundamentales¹⁶.

Lo lamentable es que actualmente el amparo indirecto, ya no cuenta con el vanguardismo de sus orígenes al no proveer a la sociedad un mecanismo sencillo, rápido y efectivo ante las amenazas del Estado¹⁷.

El problema se advierte cuando se hace referencia a su legislación, en virtud a que la Ley de Amparo ya no otorga las herramientas necesarias para efectos de sobrellevar su procedimiento, situación que resulta preocupante si se considera a ésta institución como la protectora de las garantías individuales; ¿Por qué?

A partir de las transformaciones en todos los ámbitos del país, tanto políticos como sociales y económicos, las disposiciones que regulan el juicio de amparo, han dejado de responder a las trasgresiones actuales en contra del gobernado¹⁸, lo que presupone la siguiente interrogante ¿Qué hacer cuando la ley ya no satisface las necesidades de su juicio?

Los actuales conceptos del juicio de amparo, su procedencia, competencia y trámite general lo contempla la jurisprudencia, pues la actualidad así lo ha requerido¹⁹.

La necesidad de tener que recurrir a la jurisprudencia como salvaguarda del propio proceso de amparo mexicano ha concentrado la actividad judicial en crear tesis, tesis y más tesis, pues si bien es cierto, la ley de la materia sigue siendo la misma, los criterios aplicables a cada caso son diversos y en muchos casos contrarios. De esta suerte, la jurisprudencia que hipotéticamente interpreta los preceptos de la ley aludida, provoca en ocasiones que el trámite del juicio de amparo sea sumamente complicado, habida cuenta a pesar de que en alguno de los preceptos la ley contenga una determinada disposición, su aplicación en la práctica será diferente.

Entonces, puede afirmarse que solo aquella persona conocedora en su totalidad de la ley de la materia, así como de los criterios jurisprudenciales aplicados en cada situación, podrá tramitar con éxito un juicio de amparo; en otras palabras, interpondrá una demanda procedente y con consecuencias satisfactorias para el promovente que en el caso es la protección de la Justicia Federal.

III. La Jurisprudencia en México, su interpretación y obligatoriedad

Como fue señalado: la jurisprudencia hoy en día reglamenta el proceso de amparo en general. Su gran imperio no se desarrolló en pocos años, sino que desde que el vocablo jurisprudencia se fijó en la reforma de 1950 al artículo 107 de la *Constitución*, los legisladores, Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los teóricos del dere-

¹⁶ *Ibidem*. p. 176.

¹⁷ Zaldivar Lelo de Larrea, Arturo, *op.cit.*, nota 13, p. 808.

¹⁸ *Ibidem*. p. 177.

¹⁹ *Ibidem*. p. 186.

cho, se han dedicado a elaborar conceptos, principios e instituciones que a la fecha han integrado una teoría de la creación jurisprudencial en México.

La Corte define a la jurisprudencia como:

...la interpretación de la ley, de observancia obligatoria, que emana de las ejecutorias que pronuncia la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno o en Salas, y por los Tribunales Colegiados de Circuito...la jurisprudencia tiene una función reguladora consistente en mantener la exacta observancia de la ley y unificar su interpretación, y como tal, es decir, en tanto constituye la interpretación de la ley, la jurisprudencia será válida mientras esté vigente la norma que interpreta²⁰.

Conforme a los criterios de la Corte, la actividad de la jurisprudencia no consiste solamente en interpretar la ley, sino también la confirma y la suple; en otras palabras, las sentencias pueden ratificar lo expuesto en la ley, se pueden colmar sus vacíos por medio de la creación de normas que la complementen y también explica el sentido del precepto legal, desentrañando la voluntad del legislador.

Pero ¿realmente esclarece la voluntad del legislador? ¿Su interpretación es acorde a la causa de su origen? ¿La interpretación respeta los principios del proceso de amparo que el legislador buscó plasmar?

Un texto legal es interpretado en cuanto se produce finalmente otro texto al que se le atribuye ser la interpretación del primero. De esta manera, la interpretación de textos legales que realizan los órganos jurídicos del país descansa sobre el fundamento de sus propias decisiones y, por otra parte, los juristas teóricos ante textos normativos promulgados, proponen las interpretaciones que consideran adecuadas.

Por tanto, cuando es posible conocer el sentido del texto original sin dificultad alguna, el legislador puede incurrir fácilmente a solo revelar el precepto y no a interpretar. Sin embargo, cuando el texto original es confuso el intérprete tiene que atribuirle sentido a la norma para poder ser aplicada, lo que implica agregarle a lo interpretado un sentido propio; como consecuencia, surge un nuevo texto destinado a explicitar el sentido del texto primitivo.

Este nuevo texto -es decir el tenor ya interpretado- es el que ahora sirve de base para llevar el trámite del amparo indirecto, dado que ante la ineficacia de la legislación de la materia, las partes en el juicio deben acudir a los criterios jurisprudenciales para conocer los lineamientos de cada etapa procesal a seguir.

Por ello, lo primordial para el promovente de amparo no será conocer si la interpretación a la *Ley de Amparo* es o no correcta, pues es un tema restringido para ellos; lo importante para las partes es que ante dicha circunstancia deberán realizar un cuadro comparativo entre el precepto de la ley y la jurisprudencia aplicable en el caso concreto, porque si bien es cierto, la ley señala cada uno de las etapas a seguir en el juicio de am-

20 <http://www2.scjn.gob.mx/ius2006/UnaTesisInkImp.asp?ntus=183029&cPalPm=JURISPRUDENCIA,CONCEPTO,CLASES,FINES,&cFrPm=/>. Consultada el treinta de enero de dos mil once.

paro, también lo es que la jurisprudencia puede contemplar lineamientos diversos a lo estipulado en la legislación, al grado de contener figuras no contempladas en aquella.

Es frustrante para la sociedad en general, darse cuenta que el juicio de amparo de ser un procedimiento sumario, eficaz y simple, tenga ahora que soportar tantas dificultades, que sin duda no se ha solucionado con la creación de jurisprudencia, pues ante su mal uso por parte del gobernado al ser una fuente de derecho de difícil comprensión, lo único que genera es que este proceso se vuelva tedioso y técnico, gracias a los múltiples requisitos que en la jurisprudencia se contemplan para proceder a lo solicitado; sin embargo, ante su carácter obligatorio debe de observarse, pues así lo determina la propia *Ley de Amparo*²¹.

En el momento en que el sistema de derecho positivo Mexicano otorga validez normativa a la jurisprudencia, ésta es reconocida implícitamente como fuente de derecho, en consecuencia, a pesar de que aquella es producto de la función jurisdiccional, su naturaleza es equivalente al de las normas generales²², pues si bien es cierto “*formalmente no es una norma jurídica, materialmente sí lo es*”²³, toda vez que posee las características de obligatoriedad, generalidad y abstracción.

La Corte ha establecido que:

La jurisprudencia obligatoria en México equivale en principio a la interpretación que realizan los órganos jurisdiccionales facultados para ello, respecto de las cuestiones de hecho y de derecho que se les plantean para su resolución. Fijan como regla general obligatoria el criterio jurídico sustentado en la sentencia, al examinar un punto concreto de derecho cuya hipótesis, por sus características de generalidad y abstracción, puede actualizarse en asuntos similares someter con los criterios jurídicos sostenidos en los precedentes, a los jueces inferiores²⁴.

En esos lineamientos, la jurisprudencia se torna en la *nueva norma obligatoria*²⁵, distinta de la interpretada, por lo que el contenido de la norma original será el que le atribuya la actividad de interpretación; en otras palabras, si cada precepto de la *Ley de Amparo* ahora se encuentra interpretado se deberá llevar el trámite del procedimiento conforme a la jurisprudencia, pues sus criterios contienen el significado aplicable de la norma.

21 En el artículo 193 de la *Ley de Amparo* se establece: “La jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los tribunales unitarios, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal, y los tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales. Las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que integran cada tribunal colegiado.” <http://info4.juridicas.unam.mx/juslab/leylab/20/155.htm>. Consultada el dos de febrero de dos mil once.

22 Silva, Carlos de, “La Jurisprudencia, Interpretación y Creación del Derecho”, *Isonomía. Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*, México, núm. 5, octubre de 1996, p.19.

23 Suprema Corte de Justicia de la Nación, *La Jurisprudencia en México*, 1a. ed., SCJN, México, 2002, p. 233.

24 Tesis P. I. LX/98, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. VIII, septiembre de 1998, p. 56.

25 Silva, Carlos de, *op.cit.*, nota 25, p.21.

Ante la obligatoriedad de la jurisprudencia y pese a si su interpretación sea correcta o no, toda persona que éste en contacto con el juicio de amparo, debe tener en mente que el procedimiento establecido por esta materia ya no obedece los mismos criterios que determinó hace medio siglo, pues ahora se busca satisfacer la diversidad de casos que se presentan en los Tribunales; por tanto, su promovente deberá estar actualizado y conocer qué criterios son los que le servirán de base para desarrollar su juicio.

Lo anterior, revela que se ha encontrado en la jurisprudencia un medio eficaz de actualización al desarrollarse paralelamente a las necesidades que el procedimiento de amparo ha requerido, a diferencia de la ley de la materia, que aún conserva la esencia de la figura de amparo concebida por Otero y Rejón²⁶.

IV.- Procedimiento constitucional vía amparo indirecto establecido por la legislación y por la jurisprudencia de la novena época

El juicio de amparo como todo proceso judicial constituye un conjunto de actos concatenados, de forma gradual y progresiva, regulados en la ley de la materia²⁷.

La tramitación del procedimiento constitucional vía amparo indirecto es sumaria y se rige por ciertos principios procesales regulados el artículo 107 constitucional, que son el de iniciativa o instancia de parte, el principio de la existencia del agravio personal y directo, el principio de relatividad de las sentencias de amparo, el principio de definitividad y el principio de estricto derecho.

Así también, deben de observarse los principios generales que todo derecho debe contemplar, pues se ha estimado que en el Sistema Jurídico Mexicano, la decisión de los jueces de los asuntos sometidos a su conocimiento no solo están sujetos a la observancia del derecho positivo-legal, sino también a los principios generales del derecho, los cuales conforman y dan coherencia a todo el ordenamiento jurídico²⁸.

El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada; su procedimiento debería ser simple: al admitirse la demanda, previa la aclaración o no de ésta, se ordena a las autoridades responsables rindan su informe justificado en cuanto a la materia, así como el previo cuando se solicite la suspensión del acto reclamado; se señala día y hora para que tenga verificativo para la celebración de la audiencia constitucional; se emplaza a los terceros perjudicados en caso de que hubiere; se presentan pruebas, según

26 Don Manuel Crescencio Rejón y Mariano Otero son considerados padres del juicio de amparo; el primero de ellos en atención a que presentó un proyecto de Constitución para el Estado de Yucatán en el que otorgó a los órganos judiciales del Estado el control de la constitucionalidad, que era ejercido por vía jurisdiccional e hizo uso del verbo "amparar" para hacer referencia al acto jurisdiccional anulatorio de la actividad estatal contraria a la constitución; el segundo de los nombrados en razón a que federalizó el amparo. Arellano García, Carlos, *El Juicio de Amparo*, 11a. ed., México, PORRUA, pp. 105-109.

27 Asociación Nacional de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación, Asociación Civil, *Ley de Amparo Comentada*, 1a. ed., México, THEMIS, 2008, pp. 1-2.

28 <http://www2.scjn.gob.mx/ius2006/UnaTesislnkTmp.asp?nfus=228881&cPalPrm=PRINCIPIOS,GENERALES,DEL,DERECHO,&cFrPrm=>; consultada el uno de febrero de dos mil once.

**Procedimiento constitucional en el amparo indirecto
modificado por la jurisprudencia de la novena época**

77

lo determina la ley de la materia; y, finalmente, se lleva a cabo la audiencia, en la que se dictará el fallo que corresponda.

Pareciera no existir complicación alguna; sin embargo, en concatenación con todos los temas que anteceden se reitera que en la práctica el promovente de amparo suele encontrarse con criterios diversos a los especificados en la ley, lo que provoca confusión en cómo llevar el procedimiento. ¿Qué acaso no es notorio que la creación de tan numerosos criterios ha orillado al gobernado a preguntarse si realmente este juicio es viable? Atrevo a cuestionarme lo expresado pues como la legislación ya no es suficiente, el gobernado tendrá que ideárselas para localizar la jurisprudencia adecuada a su caso: ¿cuál le beneficia? ¿cuál podría traerle inconvenientes? ¿cuál es la que debe aplicar?

Todo esto ha generado que el juicio de amparo ahora sea un juicio de tecnicismos; soslayando que este procedimiento es simple y de acceso a cualquier persona trasgredida en sus garantías; lo que nos conduciría a pensar que ante una legislación casi muerta de forma indirecta se legisla a través de la jurisprudencia.

Por tal motivo, en ocasiones se presentan dudas en los promoventes de amparo o en sus representantes -que por lo general son licenciados en derecho- sobre cuestiones en las que por estar contempladas en la ley de la materia, estimaron que era lo adecuado aplicar y en la práctica no le fue útil para lograr su fin, lo que implica que no se consideró que la jurisprudencia establece otros lineamientos, aunque en la legislación de amparo ya exista precepto relacionado a lo que se pretenda ejercer.

Y, esa es la razón por la cual lo establecido en la propia ley, ya no otorga seguridad jurídica, de tal manera que las partes en el juicio de garantías ya no conocen cuáles son sus derechos y obligaciones procesales, cuáles son los trámites y pasos a seguir en el desarrollo del juicio a partir de la presentación del escrito de demanda, los acuerdos y resoluciones que pueden o deben dictarse, los recursos que existen, así como aquellos medios de impugnación que sin tener carácter formal de recurso poseen el mismo fin (como la nulidad de notificaciones o la inconformidad) los términos para su interposición y los requisitos formales para hacerlos efectivos²⁹.

Para corroborar lo anterior, dedicare las últimas páginas a ejemplificar.

Se debe mencionar que en la presentación de la demanda, la *Ley de Amparo* establece que con la misma se exhibirán las copias necesarias para correr traslado a las partes y para integrar el incidente de suspensión³⁰, pero es omisa en hacer referencia expresa al escrito aclaratorio, lo que justifica el número tan alto de prevenciones en los Juzgados de Distrito, pues la disposición aludida también le resulta aplicable, según la jurisprudencia, en razón a que el escrito aclaratorio junto con el escrito inicial, integran la demanda de amparo³¹.

29 Asociación Nacional de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación, Asociación Civil, *op.cit.*, nota 31, pp. 1-2.

30 El artículo 120 de la *Ley de Amparo* señala: "*Con la demanda se exhibirán sendas copias para las autoridades responsables, el tercero perjudicado si lo hubiere, el Ministerio Público, y dos para el incidente de suspensión si se pide ésta y no tuviera que concederse de plano conforme a esta ley.*"; <http://info4.juridicas.unam.mx/juslab/leylab/20/155.htm>, consultada el dos de febrero de dos mil once.

31 Tesis P./J. 36/2001, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XIII, abril de 2001, p. 79.

Otro punto importante es en relación a las copias presentadas o no en la interposición del amparo; el abogado y gobernado desconoce totalmente que cuando se solicita la suspensión del acto reclamado en el *libelo actio* y el Juez de Distrito que conoce del asunto requiere a la parte quejosa para el efecto de que presente dos copias más del escrito inicial de demanda, debe suponerse que las copias solicitadas son las necesarias para la formación del incidente de suspensión, por lo que el efecto jurídico que produce la falta de desahogo de la anterior prevención, será únicamente el de postergar la apertura del incidente de suspensión hasta en tanto se exhiban las copias requeridas³², sin que esto sea causa de tener por no interpuesta la demanda o de dar vista al Ministerio Público —según corresponda— para posteriormente desechar o admitir, pues en el juicio de garantías en lo principal se cuentan con las copias suficientes para emplazar a las autoridades responsables, al tercero o terceros perjudicados —si hubiere— y al Ministerio Público.³³ Lo que me frustra tanto de este ejemplo es que ni el personal de trámite de los juzgados conoce dicho criterio y un gran porcentaje de los amparos desechados atañe al tema (si para el juzgador es complicado el proceso no hay palabras para describir lo que el gobernado piensa del mismo).

Continuamos...en ocasiones el problema deviene a consecuencia de que ciertas figuras no están contempladas en la *Ley de Amparo* y, por ello, el gobernado no conoce de su existencia y, menos aún, de los criterios que la jurisprudencia ha elaborado conforme a ellas.

La ampliación de la demanda de amparo es una figura legal no contemplada en la ley aludida, pero que al no estar tampoco desaprobada por aquella, la Suprema Corte de Justicia ha legislado en su favor.

Lo que la Corte ha hecho al respecto es moldear las disposiciones relativas establecidas en el *Código Federal de Procedimientos Civiles* - ordenamiento legal supletorio a la ley de la materia en todo lo que esta no especifique ni que tampoco se le oponga- que señala: "*después de contestada la demanda el actor no puede modificarla en ningún sentido*" y determinar que en base a que la demanda de amparo es semejante a cualquier demanda judicial y los informes justificados de la autoridad responsable son similares a la contestación de una demanda y que como la autoridad responsable al rendir su informe justificado, debe hacerlo sobre todos los hechos de la demanda y para ese efecto, debe considerarse que la demanda de amparo está integrada por el escrito inicial y por el escrito complementario de ampliación, debe suponerse que antes de que la autoridad responsable rinda su informe, deberá tener consigo el documento de ampliación, con el fin de que un mismo informe conteste sobre los actos reclamados en el escrito inicial y los reclamados en el escrito complementario, lo que da a entender que una vez rendido el o los informes justificados no podrá ampliarse la demanda.

32 ¿Qué gran error! se olvidó completamente que la suspensión del acto reclamado es el gran pilar del juicio de amparo. ¿Qué caso tendría dicho proceso sin las medidas cautelares cuando éstas son necesarias?

33 Tesis 2a./J. 86/2002, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. VI, Agosto de 2002, p. 245.

Procedimiento constitucional en el amparo indirecto modificado por la jurisprudencia de la novena época

79

Sin embargo, el quejoso en la mayoría de los casos desconoce que cuando de los propios informes justificados se allega del conocimiento de actos considerados previamente desconocidos, la jurisprudencia ha establecido que una vez que las autoridades responsables hayan rendido sus informes justificado y el quejoso proteste decir verdad de que los nuevos actos o fundamentos de ellos le eran antes desconocidos podrá ampliar la demanda.

Lo anterior parece dar un punto a favor a la legislación indirecta que ofrece la jurisprudencia, pero no es así, pues el desconocimiento de tales criterios hacen de nuevo hincapié a lo complicado que es el amparo mexicano; lo mismo sucede en el caso del gestor oficioso, figura que tampoco está contemplada en la ley de la materia y que al respecto se ha determinado que: cuando en el caso se promovió con tal carácter una demanda de amparo en favor de un menor, cuyos padres se estiman impedidos para representarlo, (por tener el carácter de terceros perjudicados) el Juez de Distrito debe proceder en los términos del artículo 6o. de la ley de Amparo, designando al incapaz un representante especial para que intervenga en su favor.

Sobre los lineamientos comentados en relación a la representación, existen desventajas, pues en ocasiones el Tribunal de Amparo omite acordar sobre el representante en las prevenciones y sucede que al no contar la parte quejosa con las herramientas necesarias para dar pauta a los lineamientos de la aclaración la demanda, ésta se desecha. El problema se ubica en que la parte ya no conoce las defensas con las que cuenta para enfrentar situaciones como la presentada, pues al no estar comprendidas en la ley multicitada se abre camino a su desconocimiento³⁴.

Ahora, en razón a contradicciones podemos señalar que el artículo 149 de la *Ley de Amparo*³⁵ indica que el término para que las autoridades responsables rindan su informe justificado es de cinco días, con el fin de que el quejoso tenga conocimiento de su contenido y, en su caso, pueda objetarlo³⁶; sin embargo, la Corte, quien ha emitido reglas de interpretación a ese precepto ha establecido que en ciertas ocasiones el Juez si debe tomar en cuenta el informe justificado rendido de forma extemporánea, si se acredita en el expediente que las autoridades presentaron sus respectivos informes con tiempo suficiente al en que se inicia la audiencia constitucional, lo que según para el Máximo Tribunal permite a la parte quejosa desvirtuar el contenido de esos informes³⁷.

Claramente se observa un criterio contrario a la ley de la materia y, en la misma jurisprudencia se señala *"el artículo 149 de la Ley de Amparo no debe interpretarse en el sentido de que si no se rinden los informes dentro del término indicado, ello provoque necesariamente la indefensión de la parte quejosa"*³⁸, lo expuesto genera controversia,

34 Tesis VII.2o.A.T.16 K. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XIV, octubre de 2001, p. 1081.

35 <http://info4.juridicas.unam.mx/juslab/leylab/20/155.htm>, consultada el tres de febrero de dos mil once.

36 Tesis 2a./J. 21/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVII, marzo de 2008, p. 151.

37 Tesis VI.2o. J/34, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. II, noviembre de 1995, p. 380; así como la diversa Tesis 2a./J. 21/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVII, febrero de 2008, p. 380.

38 <http://info4.juridicas.unam.mx/juslab/leylab/20/155.htm>, consultada el dos de febrero de dos mil once.

pues en realidad a pesar de estar interpretando el citado artículo para que este sea más claro o para colmar vacíos legales, lo único que se propició fue crear más duda al promovente del amparo. La interpretación del artículo dice que deberá considerarse el informe justificado rendido fuera del término que marca la legislación de amparo cuando lo rinda con tiempo "*suficiente*" para ser objetado por las partes, la pregunta al caso es ¿Cuál es ese tiempo suficiente? ... por un lado se establece que presentarlo de forma extemporánea trasgrede el derecho de defensa y por el otro, se establece lo contrario.

En materia de pruebas la *Ley de Amparo* es totalmente ineficaz, por lo que se tiene que hacer uso del *Código Federal de Procedimientos Civiles* y a la jurisprudencia.

La jurisprudencia ha emitido los lineamientos a seguir con la finalidad de que las partes en el amparo indirecto puedan acreditar sus acciones y excepciones, así también para efectos de que el Juzgador tenga las herramientas que le permitan proveer en relación a cada prueba ofrecida; por ejemplo, la jurisprudencia señala que en la ampliación al cuestionario sobre el cual se desahogara la prueba pericial contable ofrecida por la quejosa, el Juez de Distrito debe cuidar que las preguntas guarden relación directa con la *litis* y con los cuestionamientos que formuló la oferente, ya que en caso contrario deberá desecharse³⁹.

De esta forma, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emite lineamientos en relación a que el medio de convicción ofrecido tenga relación inmediata con los hechos controvertidos, lo que demuestra como esta fuente determina el cómo y cuándo deben ofrecerse, admitirse y desahogarse las pruebas en el juicio en cuestión, coadyuvando así con el Código Supletorio de la Materia, el cual como se conoce es el que se sigue en relación a los medios probatorios en el amparo indirecto⁴⁰.

Para hacer de este juicio aún más complicado, la *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación* y los *Acuerdos Generales* que emiten tanto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, legislan en temas como son la competencia de los órganos jurisdiccionales en lo referente a algunas reglas de trámite o resolución de los asuntos y la fijación de días inhábiles.

Para abundar, se debe mencionar que en materia del incidente de inconformidad en el juicio de amparo, de conformidad con el *Acuerdo 5/2001*⁴¹, del Tribunal del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se delega a favor de los Tribunales Colegiados de Circuito en el país conocer de las inconformidades derivadas del cumplimiento de sentencias dictadas por jueces de distrito o tribunales unitarios de circuito, distinto a lo que preceptúa la *Ley de Amparo* que dice que cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria se enviara a petición suya el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴².

39 Tesis IV.1o.A. J/12, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVI, septiembre de 2007, p. 2419.

40 Tesis XVII. J/2, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVI, agosto de 2007, p. 1486.

41 Acuerdo General número 5/2001, de veintiuno de junio de dos mil uno, del Tribunal del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito.

42 <http://info4.juridicas.unam.mx/juslab/leylab/20/155.htm>; Consultada el 3 de febrero de dos mil once.

Procedimiento constitucional en el amparo indirecto modificado por la jurisprudencia de la novena época

81

En general, es posible observar cómo sin la jurisprudencia ya no es posible tramitar un juicio de amparo indirecto, lo que implica que el gobernado tenga que ingeniárselas ante la obligatoriedad de una fuente que en la actualidad legisla en la materia en cuestión.

V. Conclusiones

PRIMERA.- Cuando el gobernado consideraba que sus garantías eran trasgredidas, solía acudir al juicio de amparo indirecto, por considerarlo un medio sencillo, rápido y efectivo; ahora, el gobernado necesita poseer un determinado capital para solventar los gastos de un abogado, experto en la materia, que conozca la innumerable cantidad de criterios jurisprudenciales que rigen al proceso multicitado.

SEGUNDA.- Así las cosas, la tramitación del amparo se ha convertido en una lenta secuela que termina por completo con los beneficios de la institución; en efecto, de un procedimiento sumario se ha transformado por las dificultades prácticas, en un retardado procedimiento que iguala a los más complicados de índole civil.

TERCERA.- Por lo demás, aún bajo el supuesto de que la causa de la modificación del procedimiento constitucional en el amparo indirecto por la jurisprudencia de la Novena Época, obedece a la necesidad de actualizar, de resolver con Justicia cada caso en concreto, ello ha traído consigo, que para cada precepto de la Ley en cita se localicen una cantidad considerable de criterios jurisprudenciales que establecen cómo, cuándo, requisitos, naturaleza, objeto y fin, características, definición, procedencia e improcedencia, de lo contemplado o no en la legislación de amparo.

CUARTO.- Con base en lo señalado, se advierte plenamente que la jurisprudencia es la causa de hacer del juicio de amparo un procedimiento nefasto, que lo aleja del fin por el que fue creado y lo ha convertido en un mecanismo totalmente diferente, pues para la mayoría del gobernado ya no constituye un medio ni rápido, ni sencillo, ni eficaz para obtener el amparo y protección de la Justicia de la Unión; efectivamente, el procedimiento ha sido modificado por los criterios jurisprudenciales integrados, ¡modificado!, lo reitero, pues pese a que la jurisprudencia interpreta la ley, la confirma y la suple, en nuestro país es la herramienta que denota la falta de legitimidad hacia el Poder Judicial Federal y la ineficacia de la ley en que se sigue el procedimiento de amparo, pero a esos temas les corresponde un estudio particular; en el presente, solo resta para darle fin, recordar lo que Alcalá Zamora señaló con sumo acierto: *“si bien un mal procedimiento no es el peor enemigo de bueno proceso, si es desde luego uno importante y provoca si no la pérdida de la fe en la justicia, si la de la confianza en el proceso”*⁴³ lo que genera que

43 Alcalá Zamora y Castillo, Niceto, *Proceso, autocomposición y autodefensa*, México, 1947, p. 112.

la sociedad prefiera “sacrificar posiciones jurídicas perfectamente defendibles, antes que arriesgarlas a una aventura procesal”⁴⁴.

VI. Fuentes de información

Fuentes bibliográficas

- Alcalá Zamora y Castillo, Niceto, *Proceso, autocomposición y autodefensa*, México, 1947.
- Arellano García, Carlos, *El Juicio de Amparo*, 11a. ed., México, PORRUA.
- Asociación Nacional de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación, Asociación Civil, *Ley de Amparo Comentada*, 1a. ed., México, THEMIS, 2008.
- Covarrubias Dueñas, José de Jesús, *Derecho Constitucional Electoral, El Derecho Electoral, Naturaleza*, 1a. ed., México, PORRUA, 2000.
- Fix Zamudio, Héctor, *El Juicio de Amparo*, México, PORRUA, 1964.
- _____, *Introducción al derecho procesal constitucional*, México, FUNDAP, 2002.
- García Máynes, Eduardo, *Introducción al Estudio del Derecho*, 56. ed., México, PORRUA, 2004.
- Góngora Pimentel, Genaro, *Introducción al Estudio del Juicio de Amparo*, 8a. ed., México, PORRUA, 2001.
- Hernández A., Octavio, *Curso de amparo*, México, PORRUA, 1983.
- Hitters, Juan Carlos, “El Derecho Procesal Constitucional”, en Mac Gregor, Eduardo (coord.), *Derecho Procesal Constitucional*, 5a. ed., México, PORRUA, 2006.
- Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, “D-E”, 2a. ed., México, PORRUA, 2004.
- Lelo de Larrea, Arturo Zaldivar, “Hacia una Nueva Ley de Amparo”, en Mac-Gregor, Ferrer (coord.), *Derecho Procesal Constitucional*, 5a. ed., México, PORRUA, 2006, t.I.
- Maldonado, Adolfo, “Derecho Procesal Civil”, en Mac Gregor, Eduardo (coord.), *Derecho Procesal Constitucional*, 5a. ed., México, PORRUA.
- Ovalle Favela, José, *Teoría General del Proceso*, México, OXFORD, 2006.
- Rodríguez Domínguez, Elvito A., “Derecho Procesal Constitucional”, en Mac Gregor, Eduardo (coord.), *Derecho Procesal Constitucional*, 5a. ed., México, PORRUA, 2006.
- Sánchez Bringas, Enrique, *Derecho Constitucional*, 9a. ed., México, PORRUA, 2004.
- Suárez Camacho, Humberto, *El sistema de Control Constitucional en México*, México, PORRUA, 2007.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, *La Jurisprudencia en México*, 1a. ed., SCJN, México, 2002.
- Véscovi, Enrique, *Teoría General del Proceso*, 2a. ed., Colombia, TEMIS, 1999.
- Zaldivar Lelo de Larrea, Arturo, “Hacia una Nueva Ley de Amparo”, en Mac-Gregor, Ferrer (coord.), *Derecho Procesal Constitucional*, 5a. ed., México, PORRUA, 2006, t.I.

44 *Idem*.

Fuentes informáticas

<http://info4.juridicas.unam.mx/juslab/leylab/20/155.htm>

[http://www2.scjn.gob.mx/ius2006/UnaTesislnkTmp.asp?nlus=228881&cPalPrm=PRIN
CIPIOS,GENERALES,DEL,DERECHO,&cFrPrm=.](http://www2.scjn.gob.mx/ius2006/UnaTesislnkTmp.asp?nlus=228881&cPalPrm=PRIN
CIPIOS,GENERALES,DEL,DERECHO,&cFrPrm=)

[http://www2.scjn.gob.mx/ius2006/UnaTesislnkTmp.asp?nlus=183029&cPalPrm=JURIS
PRUDENCIA,CONCEPTO,CLASES,FINES,&cFrPrm=.](http://www2.scjn.gob.mx/ius2006/UnaTesislnkTmp.asp?nlus=183029&cPalPrm=JURIS
PRUDENCIA,CONCEPTO,CLASES,FINES,&cFrPrm=)

Fuentes hemerográficas

Silva, Carlos de, “La Jurisprudencia, Interpretación y Creación del Derecho”, *Isonomía*,
Revista de Teoría y Filosofía del Derecho, México, núm. 5, octubre de 1996.

Tesis jurisprudenciales

Tesis XVII. J/2, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVI, agosto de 2007, p. 1486.

Tesis IV.1o.A. J/12, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVI, septiembre de 2007, p. 2419.

Tesis 2a./J. 21/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVII, marzo de 2008, p. 151.

Tesis VI.2o. J/34, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. II, noviembre de 1995, p. 380; así como la diversa Tesis 2a./J. 21/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVII, febrero de 2008, p. 380.

Tesis VII.2o.A.T.16 K, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XIV, octubre de 2001, p. 1081.

Tesis P./J. 36/2001, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XIII, abril de 2001, p. 79.

Tesis 2a./J. 86/2002, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. VI, Agosto de 2002, p. 245.

Tesis P. I. LX/98, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. VIII, septiembre de 1998, p. 56.